

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0113

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**
**DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6**
CONSIDERANDO:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Con resolución ARCOTEL-CZ6-2015-0020 de 11 de septiembre de 2015, se otorga el Título Habilitante de Registro para la operación de red privada y Concesión para el Uso de Frecuencias asociadas a la operación de dicha red, al señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 117 a fojas 11757 del Registro Público de Telecomunicaciones con fecha 13 de octubre de 2015.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0715-M, de 17 de noviembre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0256 de 31 de octubre de 2016, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0715-M de 17 de noviembre de 2016 indica que de la inspección realizada el 19 de Octubre de 2016, al sistema de radiocomunicaciones del señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, los resultados obtenidos constantes en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0256 de 31 de octubre de 2016 en el que se señala lo siguiente:

Datos Técnicos del Sistema de Radiocomunicaciones:			
Fecha de Registro Tomo - Fojas	13 de octubre de 2015 - Tomo 117 Foja 11757		
Servicio	Móvil Terrestre		
Tipo de Red	Privada	Tipo de uso de frecuencias	Privativo

Características técnicas	Autorizadas	Verificadas
CIRCUITO 1: El Oro		
Frecuencia de transmisión (MHz)	488.20000	488.20000
Frecuencia de recepción	494.20000	494.20000

(MHz)		
Ancho de Banda (kHz)	12.5	11
Modo de operación	SEMIDUPLEX	SEMIDUPLEX
Ubicación y coordenadas de la Estación Repetidora	Santa Rosa, Gilberto Concha e Hipatia Castro 03°27'31.0" S 79°57'25.00" W	Santa Rosa, Vega Dávila entre Sucre y Olmedo 03°26'56.3" S 79°57'35.9" W
Antenas	16 dipolos- Ganancia 11.45 dBi	8 dipolos – (*) Ganancia 11.15 dBi
Potencia de salida (Repetidora)	25 w	25 w

"Durante inspección realizada en la ciudad de Santa Rosa, en la dirección Vega Dávila entre Sucre y Olmedo, se verifica que el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, con Título Habilitante para uso de frecuencias inscrito en el Tomo 117 a fojas 11757 el 13 de octubre de 2015, se encuentra operando el Circuito 1 de su sistema de radiocomunicaciones, con las siguientes características que **difieren de lo autorizado en su título habilitante**:

- Ubicación de repetidor.
- Antena de repetidor.

Durante la inspección se encuentran los siguientes equipos instalados:

- Repetidor Marca Motorola, equipos modelo EM400 y PRO5100.
- Antena 8 dipolos.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se concluye que el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, ha instalado equipos e iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 117 a fojas 11757 del Registro Público de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 2015.

Se concluye además que el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, con la ubicación de la estación repetidora y la antena de esa estación repetidora **diferentes a las autorizadas** en el título habilitante de Registro de operación de red privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a la operación de dicha red inscrito en el Tomo 117 a fojas 11757 del Registro Público de Telecomunicaciones con fecha 13 de octubre de 2015." (...)

Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 6 de julio de 2017, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-2017-0093, recibido el 10 de julio de 2017 por Daniel Atigre, mediante oficio N°ARCOTEL-CZO6-2017-0778-OF, según lo certifica el Centro de Atención al Usuario.

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL durante la inspección realizada, el 19 de octubre de 2016, al sistema de radiocomunicaciones del señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, ha determinado que: "**ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, con la ubicación de la estación repetidora y la antena de esa estación repetidora diferente a lo autorizado en su título habilitante** de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencia del espectro radioeléctrico inscrito en el Tomo 117 a fojas 11757 del registro Público de Telecomunicaciones."

Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Disposición Transitoria Decima numeral 1 del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro radioeléctrico, artículo 6 ARCOTEL-CZ6-2015-0020 de fecha 11 de septiembre de 2015. Descrito el hecho y delimitadas la normas que serían inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por lo tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta lo que prescribe el último inciso del artículo citado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)."

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)."

"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su

trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control.

Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. **La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.**

Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, **de radiocomunicación**, redes y actividades de uso privado y reventa.

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. (Publicado en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo 2016)

Disposición transitoria Décima.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

1. **Instalar, operar y mantener sus sistemas de radiocomunicaciones conforme las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones de los títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente.**

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

La resolución ARCOTEL-CZ6-2015-0021 de fecha 11 de septiembre de 2015 mediante la cual se emite el Título Habilitante de Registro de operación de red privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociados a las operaciones dicha red a favor de Luis Eduardo Villavicencio Celi, Establece:

Artículo 6.-El Sr. LUIS EDUARDO VILLAVICENCIO CELI, a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto

a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo referente a atenuantes y agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

"Dando contestación al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0778-OF del 07 de junio del 2017, debo manifestar que el pasado 14 de noviembre de 2016 se solicitó

mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2016-005984-E, la modificación técnica a la cual Usted se refiere." (...)

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0715-M de 17 de noviembre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2016-0256 de 31 de octubre del 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito presentado por el expedientado el 24 de julio de 2017, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-011625-E el 24-07-2017.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

"Con oficio sin número del 24 de julio de 2017, ingresado en ésta dependencia con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-011625-E el 24 de julio de 2017, el señor LUIS PACHECO SAGUAY, manifiesta que el pasado 14 de noviembre del 2016, solicitó mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2016-005984, una modificación técnica de los parámetros que fueron observados en el informe técnico IT-CZO6-C-2016-0256 de 31 de octubre de 2016; al respecto, en primer lugar vale destacar que la solicitud realizada por el señor Luis Pacheco es posterior a la fecha de la inspección realizada, sobre la cual se elaboró el informe técnico IT-CZO6-C-2016-0256 de 31 de octubre de 2016, en el que se determinó que como resultado de la inspección y monitoreo realizado el 19 de octubre de 2016 en la ciudad de Santa Rosa, en la dirección Vega Dávila entre Sucre y Olmedo en la ciudad de Machala, provincia de EL Oro, se determina que el señor LUIS PACHECO SAGUAY, al momento de la inspección se encontraba operando con las siguientes características:

3.2 Datos Técnicos del Sistema de Radiocomunicaciones:		
Fecha de Registro Tomo - Fojas	13 de octubre de 2015 - Tomo 117 Foja 11757	
Servicio	Móvil Terrestre	
Tipo de Red	Privada	Tipo de uso de frecuencias Privativo
Características técnicas	Autorizadas	Verificadas
CIRCUITO 1: El Oro		
Frecuencia de transmisión (MHz)	488.20000	488.20000
Frecuencia de recepción (MHz)	494.20000	494.20000
Ancho de Banda (kHz)	12.5	11
Modo de operación	SEMIDUPLEX	SEMIDUPLEX
Ubicación y coordenadas de la Estación Repetidora	Santa Rosa, Gilberto Concha e Hipatia Castro 03°27'31.0" S - 79°57'25.00" W	Santa Rosa, Vega Dávila entre Sucre y Olmedo 03°26'56.3" S - 79°57'35.9" W
Antenas	16 dipolos- Ganancia 11.45 dBi	8 dipolos - Ganancia 11.15 dBi (*)
Potencia de salida (Rpt)	25 w	25 w

(*) *Ganancia obtenida en manuales de antenas.*

Por lo expuesto, considerando que el trámite presentado por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy para realizar modificaciones a su sistema de radiocomunicaciones, lo inició en una fecha posterior a la de realizada la inspección, no se desvirtúa lo contenido en el informe técnico IT-CZO6-C-2016-0256 de 31 de octubre de 2016, en lo relacionado a las características de operación de ese sistema.

Posteriormente, con oficio N° ARCOTEL-CZ05- 2017-0560-OF del 16 de mayo de 2017, se autoriza al señor Luis Eduardo Pacheco Saguy el cambio de ubicación de la estación Repetidora de su sistema de radiocomunicaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

TOMO - FOJAS	CIRCUITO	FRECUENCIA AUTORIZADA (MHz)	UBICACIÓN NUEVA DE LA ESTACIÓN REPETIDORA	COORDENADAS DE NUEVA UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN REPETIDORA	GANANCIA DE LA ANTENA (dBd)	AREA DE OPERACIÓN NUEVA
117-117571		488.2000 Tx 494.2000 Rx	VEGA DAVILA Y SUCRE	8°26'57.00"S 79°57'36.40"W	9.3	CANTON SANTA ROSA CANTON ARENILLAS CANTON MACHALA CANTON PASAJE

Informe de Modificación de la Información Técnica N° IT-CZ05-R-2017-0117

De lo expuesto anteriormente, se puede observar que durante la inspección realizada el 19 de octubre de 2016, se determinó que el sistema de radiocomunicaciones del señor Luis Eduardo Pacheco Saguy operaba con dos características que diferían de lo autorizado, esto es la ubicación de la estación repetidora y el tipo de antena utilizada; con las modificaciones autorizadas, notificadas con oficio N° ARCOTEL-CZ05- 2017-0560-OF del 16 de mayo de 2017, se faculta únicamente modificar la ubicación de la estación repetidora (a la misma dirección detectada durante la inspección), sin embargo, no se autoriza modificar el sistema radiante.

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la respuesta presentada por el señor LUIS PACHECO SAGUAY, con oficio sin número del 24 de julio de 2017 ingresado en ésta dependencia con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-011625-E el 24 de julio de 2017, se menciona que solicitó mediante trámite ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2016-005984-E de 14 de noviembre de 2016, **una modificación técnica de los parámetros que fueron observados en el informe técnico IT-CZO6-C-2016-0256 de 31 de octubre de 2016, encontrándose sin embargo, que con oficio N° ARCOTEL-CZ05- 2017-0560-OF del 16 de mayo de 2017, se ha autorizado únicamente la modificación de una de las dos características mencionadas en ese informe que diferían de lo autorizado, esto es la ubicación de la estación repetidora.**

Además, se puede evidenciar que la fecha en la que se realizó la inspección cuyos resultados se encuentran en el informe técnico N° IT-CZO6-C-2016-0256 de 31 de octubre de 2016 es anterior a la fecha en la que se ingresó el trámite N° ARCOTEL-DEDA-2016-005984-E del 14 de noviembre de 2016, con el cual se solicitó autorización para realizar modificaciones al sistema de radiocomunicaciones del señor Luis Eduardo Pacheco Saguy.

Se recomienda remitir el presente informe al área Jurídica de esta Coordinación Zonal, conforme lo requerido." (...) Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original.

3.3 SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0280 de 29 de septiembre de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, procedió a realizar la inspección al sistema de radiocomunicaciones del señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, de la inspección realizada se concluyó que el expedientado ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, **con la ubicación de la estación repetidora y la antena de esa estación repetidora diferente a las autorizadas**, con estos antecedentes se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-C-2017-0093 de 06 de julio de 2017, mismo que fue notificado el 10 de julio de 2017.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico indicando lo siguiente:

“Dando contestación al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0778-OF del 07 de junio del 2017, debo manifestar que el pasado 14 de noviembre de 2016 se solicitó mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2016-005984-E, la modificación técnica a la cual Usted se refiere.”

De lo manifestado por el expedientado se solicitó al departamento técnico de regulación información respecto al trámite que hace mención el expedientado, proporcionando la siguiente información: *“se autoriza al señor Luis Eduardo Pacheco Saguy el cambio de la ubicación de la estación Repetidora de su sistema de radiocomunicaciones, de lo expuesto anteriormente se puede observar que durante la inspección realizada el 19 de octubre de 2016, se determinó que el sistema de radiocomunicaciones del señor Luis Eduardo Pacheco Saguy con **dos características que difieren de lo autorizado**, esto es la **estación de la ubicación repetidora** y el **tipo de antena autorizada**; con las modificaciones autorizadas, notificadas con oficio N° ARCOTEL-CZO5-2017-0560-OF del 16 de mayo de 2017, se faculta únicamente **modificar la ubicación de la estación repetidora** (a la misma dirección detectada durante la inspección), sin embargo no se autoriza modificar el sistema radiante”*.(...).

De lo descrito en el párrafo que antecede se desprende que el trámite al que hace referencia el expedientado, corresponde únicamente a un solo hecho descrito en el informe técnico número IT-CZO6-C-2016-0256 es decir la autorización del cambio de ubicación de las estación Repetidora, **sin embargo** no se autorizó cambios al sistema radiante por lo tanto no cumple todos los elementos necesarios para concurrir en una subsanación total del hecho descrito.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0256 de 31 de octubre de 2016, en el que entre otros aspectos se concluye que: el señor LUIS EDUARDO PACHECO SAGUAY, ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, con la **estación repetidora y la antena de esa estación repetidora** diferentes a las autorizadas, de la documentación presentada por el encausado, no justifica el hecho de haber iniciado operaciones con características técnicas distintas a las autorizadas, por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construya un eximen de responsabilidad incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia, por lo que se verificó la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo

que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el procesado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado.

3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ATENUANTES

Se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses anteriores, circunstancia que le permite concurrir el numeral **1 del artículo 130 Ibidem.**

Aceptar el cometimiento de la infracción y además tomar acciones para corregir la conducta infractora permite considerar como atenuante, pero no se advierte que el expedientado tome medidas para rectificar su conducta, por lo tanto no concurriendo en el numeral **2 del artículo 130 Ibidem.**

No procede a rectificar ni a tomar acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta infractora, **no le permite concurrir en la atenuante 3 del artículo 130 de la LOT.**

Hasta la presente fecha no presenta solicitud de trámites referente al tipo de antena de 8 dipolos ya que tiene autorizada una antena de 16, circunstancia **que no le permite concurrir en la atenuante 4 del artículo 130 de la LOT.**

AGRAVANTES

No se observan en el presenta caso

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0808-M de fecha 08 de agosto de 2017, se desprende que "La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2015 del permisionario Luis Eduardo Pacheco Saguy, en donde consta el rubro TOTAL INGRESOS por USD\$ 1.969.237.69 (UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 69 / 100).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."; considerando en el presente caso una atenuante.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0256 de 31 de Octubre de 2016 y Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0280 del 29 de septiembre de

2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que señor Luis Eduardo Pacheco Saguay al haber iniciado operaciones de su sistema de radiocomunicaciones, con la ubicación de la estación repetidora y la antena de esa repetidora diferente a lo autorizado, incurrió en la infracción tipificada en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor Luis Eduardo Pacheco Saguay la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,001% y el 0,03%, de la Declaración del impuesto a la renta del año 2015, lo que da la suma de, 233.85, (**DOCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 85/100**), considerando una atenuante, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la calle Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, opere de conformidad a lo autorizado es decir opere con la antena de 16 dipolos y no con la de 8 o a su vez solicite la modificación técnica pertinente.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR al señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, poseedor del Título Habilitante de Registro de Red Privada poseedor del Registro Único de Contribuyentes N° 0103170551001, en su domicilio ubicado en Azuay, Paute, Calle Antonio José de Sucre 3-06 y calle Ignacio Calderon.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 02 de octubre de 2017.



Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6